

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-101/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 25 de junio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-101/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por ■■■, en representación de ■■■ por el estamento de entrenadores en la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el día 18 de junio de 2024 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra el censo especial de votos por correos de 13 de junio de 2024 de la FATM por aparecer como excluido sin notificación alguna, y siendo ponente el secretario de esta Sección D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la indicada fecha de 18 de junio de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada el mismo día en el Registro- en virtud del cual solicita la nulidad de la modificación del censo electoral de voto por correos realizada el día 13 de junio de 2024 en la que se excluye a su persona, que previamente constaba en los censos publicados con anterioridad.

A estos efectos, señala lo siguiente:

«Habiéndose terminado el plazo de publicación del Censo especial de voto por correo el día 10-06-2024, se emiten dos nuevos censos posteriores, uno el día 12-06-2024 y otro el 13-06-2024 y dos actas de admisión y exclusión de federados en los distintos estamentos, el Acta número 5 y el número 6.

A pesar de no aparecer en ningún acta excluido, y aparecer incluido en el nuevo censo del día 12-06-2024, desaparezo del censo del día 13 sin comunicación ninguna hacia mí, habiendo mandado mi solicitud en tiempo y forma. Sé que esto ha ocurrido con otros federados que han sido admitidos en dicho censo y excluidos, todo ello de forma aleatoria y sin comunicación con los federados, todo ello fuera de plazo y sin estar en ningún acta como me ocurre a mí».

Atendiendo a ello, solicita:

«Anular el Censo especial de voto por correo de 13 de junio de 2024, por estar fuera de plazo según calendario electoral y por excluirme sin acta previa de exclusión ni informarme de nada, cuando en mi solicitud pongo claramente mi correo electrónico para comunicaciones».

SEGUNDO. - En el recurso presentado ante este Tribunal se solicita “la anulación del acta numero 5 por estar fuera de plazo y que se me incluya de nuevo en el censo especial del voto por correo



definitivo. Inhabilitar a la Comisión electoral ya que esta exclusión se ha producido después de mis denuncias al TADA, expedientes 58, 59 y 60 2024 ante el antiguo presidente y candidato a las próximas elecciones y sus miembros de Junta directiva que propusieron dicha comisión electoral, con lo cual existe una imparcialidad manifiesta hacia mí”.

TERCERO. - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 24 de junio de 2024.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM. De entrada, reconoce que el recurso se ha presentado en tiempo y forma, pero considera que el recurrente se encuentra excluido por la última modificación del censo especial del voto por correos del día 13 de junio, de acuerdo a los motivos de exclusión acordados por esta Comisión en el Acta número 3.

En relación con el objeto de la reclamación, señala lo siguiente:

A «Esta Comisión Electoral ha recibido una cantidad enorme de solicitudes por lo que en el censo inicial de 10 de junio de 2024 existían errores que debíamos de subsanar.

A Se subsanó mediante censo modificado el día 12. Sin embargo, seguían existiendo errores de inclusiones indebidas o de gente que debía de ser incluida de acuerdo a los criterios aprobados por esta comisión en el acta número 3.

A ■■■, fue una de esas inclusiones indebidas y que debíamos de subsanar tras apercibirnos de que, además de ser remitido por correo distinto al del solicitante, **dispuso correo institucional del RCTM Linares para recibir el certificado, deviniendo la solicitud en nula de acuerdo al art. 21.2...**

A La mera publicación del censo modificado cumple con los requisitos de publicidad, lo cual ha sido reforzado a raíz del criterio de esta comisión de publicar el acta informativa número 6, donde ■■■ no aparece como excluido tal y como alega el reclamante.

Huelga decir, que el acta número 6 es únicamente de carácter informativo para diferenciar aquellas solicitudes que han sido inadmitidas por ser entregadas por terceros, y diferenciando si se ha remitido o no por un miembro de la Comisión Gestora».

Y, añade, «El recurrente plantea la nulidad de la modificación del censo de 13 de junio, lo cual vulneraría los derechos de aquellos electores, que debiendo estar incluidos, y que por error de esta comisión no lo estaban en el de 10 de junio y modificado de 12 de junio y, han sido debidamente incluidos en esta».

Finaliza solicitando la desestimación del recurso «al carecer de motivos de fondo por los que se incluído ■■■».

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - El objeto del recurso es la exclusión en el censo especial de voto por correo realizada por la Comisión Electoral de la FATM en su Acta número 6, por considerar que no es válida la solicitud del recurrente en cuanto ha sido enviada por persona distinta a la electora.

Se ha de tener presente que el marco jurídico para tal cuestión viene establecido en la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, que en su artículo 21.1 establece, a estos efectos, lo siguiente: “La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto por correo, que integrará a las personas electoras que estando incluidos en el censo definitivo opten por tal modalidad de voto. Dicha solicitud deberá presentarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo 2 de la presente Orden, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor”. Y, como añade el apartado 2, “La Comisión Gestora, en el plazo de tres días hábiles desde su recepción, publicará en la página web federativa, sección «Procesos electorales», el censo especial de voto por correo y enviará en el mismo plazo, a las personas y entidades incluidas, el certificado acreditativo de su inclusión en el censo especial de voto por correo. La remisión de este certificado se realizará por cualquier medio que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente, resultando nula la entrega o notificación a persona distinta. A estos efectos, la federación podrá exigir a la persona electora la aportación de la dirección de una cuenta de correo electrónico personal, a la que podrá dirigirse la notificación del certificado, siempre que permita acreditar su recepción”.

TERCERO. - Ciertamente, como señala la doctrina, se pretende dotar al voto por correo de unas garantías con el objeto de acreditar, al menos formalmente, tanto que el voto ha sido emitido por la persona que tiene ese derecho, como que su emisión se ha producido de una manera libre y directa. Ahora bien, se ha de estar a lo dispuesto en la regulación, sin que quepa realizar una interpretación extensiva de cualquier garantía que pueda imposibilitar al elector ejercer su derecho a voto.

Por lo que respecta al proceso de solicitud de voto por correo, el citado artículo 21 de la Orden únicamente dispone que “se deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación”, señalando, seguidamente, la documentación que se ha de adjuntar para identificar a la persona solicitante. Pero, en ningún caso, señala un medio determinado para que se curse dicha solicitud, ni exige su entrega personal, por lo que no cabe considerar irregular la entrega de la solicitud a través de un tercero autorizado, siempre que cumpla todas las exigencias documentales y temporales requeridas, pues dicha exigencia no la requiere el precepto. Cuando la regulación ha querido realizar alguna restricción así lo ha dispuesto expresamente, como ocurre con la remisión



del certificado acreditativo, que exige que se ha de realizar por cualquier medio “que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente”.

En el presente caso, admite expresamente la Comisión Electoral que ■■■, fue una de “esas inclusiones indebidas” y considera que procede “subsana[r] tras apercibirnos de que, además de ser remitido por correo distinto al del solicitante, dispuso correo institucional del ■■■ para recibir el certificado, deviniendo la solicitud en nula de acuerdo al art. 21.2...”.

Sin embargo, como se acredita en el expediente, el recurrente ha cumplimentado personalmente la solicitud requerida, pero ha sido enviada mediante un correo electrónico por un tercero, en vez de remitirla por su propio correo electrónico. Como ya ha señalado este Tribunal en recientes resoluciones, consideramos que aun con ello, no se pone en riesgo la garantía del voto ni la personalidad del votante, no contraviéndose las exigencias dispuestas en la Orden para asegurar el equilibrio entre la pulcritud del procedimiento electoral, que requiere un voto personal, y el derecho a participar en el proceso electoral. Y ello, porque la simple cumplimentación de la formalidad consistente en presentar la solicitud de inscripción en el censo especial de voto por correo electrónico por un tercero, no constituye base suficiente para poder admitir, como hace la Comisión Electoral, invalidada la solicitud de inclusión en el censo especial de voto por correo cumplimentada por un elector, puesto que en ningún momento se ha exigido que dicha solicitud debe ser enviada por un correo personal, ni máxime cuando dicha exigencia sería imposible de constatar. Como tampoco acudir a la figura de la representación de los electores para poder presentar dicho tercero sus solicitudes, dado que se trata de una mera gestión “no personalísima” en este momento sino del medio elegido de presentación al tratarse realmente de una solicitud cumplimentada por cada elector para figurar en el censo especial, que realiza otro elector tercero, sin que deba cuestionarse como lo hace la Comisión Electoral los motivos o dificultades que pudieran haber impedido hacerlo directamente cada uno de los electores sino exclusivamente de la legalidad misma de dicha actuación del tercero.

Finalmente, relacionado con lo anterior, la mera utilización del correo personal de un tercero, cuando la solicitud ha sido presentada en plazo, ajustado al modelo del anexo II de la Orden de 11 de marzo de 2016, cumplimentado y adjuntado con la documentación y demás datos requeridos por la norma, no pueda reputarse como un acto de los denominados “*personalísimos*” a diferencia del documento referido o, sobre todo, de los subsiguientes actos a los que alude los apartados segundo, cuarto y quinto respectivamente, del artículo 21 de la Orden de 11 de marzo de 2016. En concreto, nos referimos al certificado de inclusión que la Comisión Gestora debe remitir por cualquier medio que acredite la recepción personal por la persona electora; al ejercicio del voto en esta modalidad con los sobres normalizados y documentos requeridos, así como su presentación en los lugares habilitados para ello -oficinas de correos o en los servicios de deporte de las Delegaciones territoriales de la Junta de Andalucía-.

Por último, en cuanto a la irregularidad advertida en el informe de la Comisión Electoral contenida en la misma solicitud cumplimentada por el interesado al señalar un correo electrónico no personal sino institucional de un Club, como exigiría el artículo 21.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, a los efectos de remisión del certificado acreditativo de su inclusión en el censo especial de voto por correo, deberá en todo caso por dicha Comisión Electoral advertírsele al interesado en tal sentido con la finalidad de que proceda a su debida modificación en tal sentido.



En consecuencia, procede la estimación del recurso, no resultando pues conforme a Derecho la exclusión de ■ del censo especial del voto por correo de 13 de junio de 2024, que, en consecuencia, se ha de rectificar para proceder a su inclusión.

CUARTO. - Por lo que respecta a la nulidad del censo especial del voto por correo de 13 de junio de 2024, se ha de señalar que el Acta nº 6 de la Comisión Electoral de la FATM, en el que se incluye, acuerda la publicación de la relación de las personas excluidas del censo especial del voto por correo, listado que se publica en la página web federativa y se remite a la Dirección General competente en materia de deportes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016. Y se considera que no procede su nulidad, pues, en todo caso, la legalidad del procedimiento electoral se ha de entender garantizada con el uso del derecho que han hecho los interesados -como en este caso el propio recurrente- conforme a lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de interponer recurso ante este Tribunal contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral de la FATM.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por ■, en representación de ■ contra el censo especial del voto por correo de 13 de junio de 2024, que, en consecuencia, se ha de rectificar para proceder a su inclusión.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados

